

**Expediente I.P.P. dieciséis mil ciento sesenta y cuatro.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Sentencias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 16.164/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**L.,E.T. s/ homicidio culposo**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?**

**2da.) ¿Es justo el fallo condenatorio puesto en crisis?**

**3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 355/362 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental -Dra. Susana González La Riva-, condenó a E.T.L. (luego de la celebración del debate oral) por la comisión del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un automotor; interponiendo recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. Reynaldo Rost a fs. 364/367 y vta-; ello acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos que lo agravan, al denunciar que no se ha acreditado actuar negligente por parte de su asistido, como así también omisión de valoración adecuada, con respecto a la responsabilidad de la víctima en el resultado. Alega, a su vez y subsidiariamente, la existencia de pena natural que justificaría "exclusión de responsabilidad" para el acusado.

Por ello resulta admisible.

Respondo entonces, por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Expresa -en primer término- como agravio que el vehículo conducido por su representado, se trasladaba sobre una ruta a 90 km/h (según lo afirmara uno de los testigos), siendo el máximo permitido 120 km/h, salvo señal en contrario que imponga una velocidad menor, lo que aquí no surge. Destaca que "...la

omisión de valoración del a quo es que evidentemente el imputado al mando del Peugeot 405 encontró en su curso de circulación un bache, la ruta se encontraba deteriorada, lo que hizo que torciera su rumbo...". Afirma que "...cualquier conductor al circular por la ruta cree que se encuentra en condiciones..." siendo que "...el obstáculo con el que se encontró el imputado en plena vía de circulación fue imprevisto y desde éste punto de vista la conducta atípica...".

Expresa, por otro lado, que las lesiones sufridas y que conllevaron al deceso de la víctima, se produjeron por su responsabilidad al no llevar colocado cinturón de seguridad, y que -de habérselo colocado- el resultado no hubiera sido de tal entidad, lo que conlleva que haya sido "esa" imprudencia, la causa determinante de su fallecimiento.

Como segundo agravio, alega la existencia de pena natural por las lesiones que sufrió el imputado y por la amistad que lo unía con la víctima; por lo cual el obrar del encartado no resultaría merecedor de reproche penal, debiendo valorarse esas circunstancias como una causal de "...exclusión de la responsabilidad...", resultando innecesario y desproporcionado imponerle sanción penal. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso interpuesto.

En lo que hace a la alegada falta de responsabilidad del encartado por haberse tratado de un hecho producto de un desperfecto en la ruta -no previsible, y no imputable a su asistido-, entiendo (tal como ha expresado la Jueza de Grado) que el deber que pesaba sobre el conductor implicaba, también, una atención

adecuada al estado de la ruta, lugar donde -debe destacarse- él ya había circulado horas antes en dirección contraria cuando manejó hasta Puan. En ese sentido, entiendo que no puede alegarse razonablemente una falta de conocimiento por parte del encartado sobre el estado del pavimento.

Sin perjuicio de ello -y aun en línea con la hipótesis defensiva- esas circunstancias no desplazan el aporte causal que reviste el actuar del imputado, quien se lanzó a conducir un rodado automotor en horas de la madrugada, habiendo ingerido alcohol y con un dosaje aún mayor al permitido, con las afectaciones psicofísicas que ello conlleva, y que -sumado a la velocidad de circulación y a una falta en la atención debida para el riesgo que implicaba manejar en esas circunstancias- evidencia que ha sido su actuar imprudente aquello que determinó el resultado.

En lo que hace a la alegada culpa de la víctima, entiendo que no se ha acreditado debidamente que la colocación del cinturón de seguridad hubiera evitado el desenlace fatal, no pudiendo afirmarse -y ante el claro actuar negligente del encartado- que lo determinante del resultado hubiera sido la conducta de la víctima (aún en el caso de que no se hubiera colocado el cinturón).

Tal como he expuesto en la I.P.P. 99336/I, entiendo que la atribución de responsabilidad en los tipos culposos requiere la determinación de un nexo de antijuridicidad que vincule causalmente una conducta con el resultado dañoso. Es decir, se exige que el resultado pueda ser atribuido en forma causal a una acción y que esta resulte, al mismo tiempo, antirreglamentaria. Así, para establecer este nexo de antijuridicidad debe apreciarse cuál fue la conducta que

originó el peligro que terminó concretando el resultado típico y si al realizarla el agente efectivamente desconoció el deber de cuidado que le incumbía.

Así, y a la luz de una sana crítica racional, entiendo que en autos ha quedado debidamente probado -con el grado de conocimiento requerido para imponer una condena- que ha sido la imprudencia enrostrada al procesado aquella que ha sido determinante del siniestro y del fallecimiento de la víctima.

Por último, y en referencia al eximente de pena con fundamento en el padecimiento por parte del procesado de una de tipo natural, considero que las lesiones sufridas por el conductor y el sufrimiento producto de su amistad con la víctima, no son suficientes para tener por acreditados los extremos que podrían considerarse necesarios para la aplicación de una solución tan excepcional y de la entidad de la que peticiona.

Tal como ha resuelto la Sala IV del Tribunal de Casación Penal "... El instituto de la pena natural, por definición, atiende a aquellos casos en que el autor de un hecho ilícito y antijurídico sufre, además, graves consecuencias físicas y psíquicas sobre su persona, secuelas que por su magnitud no lo hacen merecer una pena estatal..." (T.C.P.B.A., Sala 4ta. LP 64.247 25 S 10/02/2015 " P., M. A. s/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal"); no existiendo en autos una situación de la magnitud señalada, que pudiera justificar razonablemente el requerimiento de la parte.

Hago notar, incluso, que dicho planteo recibió debida respuesta por parte de la Jueza -a fs. 359/360- sin que las razones ofrecidas hayan sido debidamente cuestionadas por el recurrente (quien así sólo demuestra una divergencia

personal). Agrego a lo expuesto que las circunstancias alegadas por la defensa fueron computadas como un atenuante al momento de la fijación del monto punitivo, lo que también por mi parte comparto.

Por las razones expuestas, respondo por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

**S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 20 de marzo de 2019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución recurrida.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular y CONFIRMAR el fallo condenatorio en lo que fue materia de ataque (arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse al justiciable